

LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Publicada en el Periódico Oficial el 30 de noviembre de 1998

<p>TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7</p> <p>TITULO SEGUNDO DE LA PLANEACION, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN</p> <p>CAPITULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11, 12, 13</p> <p>TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OBRA</p> <p>CAPITULO I GENERALIDADES</p> <p>ARTÍCULOS 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26</p> <p>CAPITULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS DE OBRA PUBLICA</p> <p>ARTÍCULOS 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50</p> <p>CAPITULO III DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PUBLICA</p> <p>ARTÍCULOS 51, 52, 53, 54</p>	<p>TITULO CUARTO</p> <p>CAPITULO ÚNICO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN</p> <p>ARTÍCULOS 55, 56, 57, 58</p> <p>TITULO QUINTO</p> <p>CAPITULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>ARTÍCULOS 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66</p> <p>TITULO SEXTO DE LAS INCONFORMIDADES Y EL RECURSO</p> <p>CAPITULO I DE LAS INCONFORMIDADES</p> <p>ARTÍCULOS 67, 68, 69, 70</p> <p>CAPITULO II DEL RECURSO DE REVOCACIÓN</p> <p>ARTÍCULOS 71, 72</p> <p>TRANSITORIOS: 1_ 2_ 3_ 4_</p>
--	---

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma que en el Estado realicen:

- I. El gobierno del Estado, a través de sus dependencias;
- II. Los ayuntamientos;
- III. Los organismos descentralizados del Gobierno del Estado;
- IV. Las empresas de participación estatal mayoritaria, y
- V. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos o cualquiera de las Entidades mencionadas en las fracciones tercera y cuarta.

ARTICULO 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado;
- II. Órgano de Control: La Unidad de Programas Coordinados Federación Estado;
- III. Dependencias.- Las señaladas en la fracción I del Artículo 1º de esta Ley;

LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- IV. Entidades: Las mencionadas en las fracciones de la III a la V del artículo 1º;
- V. Ayuntamientos: Los existentes en el territorio del Estado, y
- VI. Contratista: La persona física o moral que celebre contrato de obra pública y/o de servicios relacionados con la misma.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se considera obra pública, todo trabajo encaminado a crear, construir, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles por su naturaleza o por disposición de Ley, destinados al servicio público, al uso común o de interés social. Quedan comprendidos:

- I. La construcción, instalación, conservación, remodelación, reparación y demolición de los bienes a que se refiere este artículo; incluidos los que tienden a mejorar y utilizar los recursos agropecuarios del Estado;
- II. Los servicios relacionados con la misma, incluidos los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública, así como los relativos a las investigaciones, asesorías y consultorías especializadas; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras; los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones cuando el costo de éstas sea superior al de los bienes muebles que deban adquirirse;
- III. Los proyectos integrales, que comprenden desde el diseño de la obra hasta su terminación total;
- IV. Los de trabajos de infraestructura agropecuaria, y
- V. Todos aquellos de naturaleza análoga.

ARTICULO 4º.- El gasto de la obra pública se sujetará, en su caso a las disposiciones previstas por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado y al Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal en que se realice,

ARTICULO 5º.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias, salvo los casos en los cuales su aplicación corresponda a las autoridades municipales en sus correspondientes jurisdicciones; lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que conforme a su propia Ley Orgánica y otras disposiciones aplicables, le corresponden en esta materia a la Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo.

Sin perjuicio de la intervención de otras disposiciones legales o convenios celebrados; la Secretaría y el Órgano de Control, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para interpretar esta Ley y su Reglamento para efectos administrativos, y por lo tanto expedirán las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias en la contratación y ejecución de la obra pública.

ARTICULO 6º.- Los titulares de las dependencias, entidades y ayuntamientos, serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades en los servidores públicos.

ARTICULO 7º.- En lo no previsto por esta ley, serán aplicables supletoriamente los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles vigentes para el Estado de Quintana Roo.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por los Tribunales Estatales.

Los actos, contratos y convenios que las dependencias, entidades y ayuntamientos realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

TITULO SEGUNDO

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACION

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 8º.- En la planeación de la obra pública, las dependencias, entidades y ayuntamientos deberán:

- I. Ajustarse a los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas Sectoriales, Institucionales, Regionales y Especiales que correspondan;
- II. Ajustarse a las previsiones contenidas en sus programas anuales;
- III. Ajustarse a los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los Presupuestos de Egresos del Estado o de los Municipios, y

- IV. Respetar las disposiciones legales y reglamentarias y tomar en consideración los planes y programas de desarrollo municipal.

ARTICULO 9º.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos elaborarán los programas de obra pública y sus respectivos presupuestos, considerando:

- I. Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica en la realización de la obra;
- II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- III. Las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, incluyendo las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;
- IV. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra;
- V. Los resultados previsibles;
- VI. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como los gastos de operación;
- VII. Las unidades responsables de su ejecución así como las fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra;
- VIII. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos ejecutivos de arquitectura e ingeniería necesarios.
- IX. La regulación y adquisición de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios;
- X. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;
- XI. Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;
- XII. La previsión de accesos y servicios necesarios para las personas discapacitadas cuando así lo permitan las características de la obra, y
- XIII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y característica de la obra.

ARTICULO 10.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos estarán obligados a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley de Equilibrio Ecológico y la protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo o en su defecto por su similar de carácter federal. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restauren las condiciones ambientales cuando éstas pudieran deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a las dependencias, entidades y ayuntamientos que tengan atribuciones en la materia.

ARTICULO 11.- Las dependencias, entidades o ayuntamientos cuando requieran contratar o realizar estudios o proyectos, primero verificarán si en sus archivos o en los de las dependencias, entidades o ayuntamientos afines existen estudios o proyectos sobre la materia. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de la dependencia, entidad o ayuntamiento, no procederá la contratación.

ARTICULO 12.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos que sean apoyados presupuestalmente o que reciban transferencia de recursos estatales, remitirán sus programas y presupuestos anuales a la dependencia coordinadora del sector en la fecha que esta señale.

A más tardar el 31 de marzo de cada año, pondrán a disposición de los interesados, por escrito, sus programas anuales de obra pública, salvo que medie causa debidamente justificada para no hacerlo en dicho plazo.

El documento que contenga los programas será de carácter informativo; no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para la dependencia, entidad o ayuntamiento de que se trate.

ARTICULO 13.- En el caso de que una obra pública rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total de la obra como el relativo al ejercicio de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los Ejercicios subsecuentes se atenderá a los costos que, en su momento, se encuentren vigentes.

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OBRA

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 14.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán contratar obra pública, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- I. Por licitación Pública, y
- II. Por invitación restringida, la que a su vez podrá ser:
 - a. La invitación a cuando menos tres contratistas, y
 - b. La adjudicación directa.

ARTICULO 15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obra pública, y servicios relacionados con la misma, solamente cuando se cuente con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado en la partida correspondiente. Además se requerirá contar con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el programa de ejecución y en su caso el programa de suministro.

En casos excepcionales previstos en el Reglamento de esta ley, y previa autorización de la Secretaría, las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán convocar sin tener saldo disponible en su presupuesto.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

ARTICULO 16.- La obra pública, por regla general se adjudicará a través de licitaciones, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

ARTICULO 17.- Las dependencias, entidades o ayuntamientos mencionadas en el artículo 1º de esta ley, solo podrán celebrar contrato de obras públicas o de servicios relacionados con la misma, con las personas que se encuentren inscritas en el padrón de contratistas del estado con registro vigente. El padrón lo tendrá a su cargo la Secretaría de Infraestructura Medio Ambiente y Pesca y se regirá por el reglamento que para ese efecto expida el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 18.- Las convocatorias, que podrán referirse a una o más obras, se publicarán simultáneamente en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, y contendrán:

- I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;
- II. La descripción general de la obra y lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse partes de la obra.
- III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando el documento que tenga las bases, implique un costo, este será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen. Los interesados podrán revisar tales documentos previo pago de dicho costo.
- IV. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones
- V. La experiencia o capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación de acuerdo con las características de la obra, y demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados.
- VI. Fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos;
- VII. Información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos, y
- VIII. Los criterios generales conforme a los cuales se decidirá la adjudicación del contrato.

ARTICULO 19.- Las bases que emitan las dependencias, entidades y ayuntamientos, en lo sucesivo lo convocante, para las licitaciones públicas se podrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones, y contendrán, como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;

- II. Poderes que deberán acreditarse; fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que en su caso se realicen;
- III. Fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las proposiciones, garantías, comunicación del fallo y firma del contrato;
- IV. Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;
- V. El idioma o idiomas en que podrán presentarse las proposiciones;
- VI. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los contratistas, podrá ser negociadas;
- VII. Criterios claros Y detallados para la adjudicación de los contratos y la indicación de que en la evaluación de las proposiciones en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes.,
- VIII. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables catálogos de conceptos, cantidades y unidades de trabajo; y, relación de conceptos de trabajo, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción que intervienen en los análisis anteriores;
- IX. Relación de materiales y equipo de instalación permanente, que en su caso, proporcione la convocante;
- X. Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de obras que rebasen un ejercicio presupuestal;
- XI. Experiencia, capacidad técnica y financiera y demás requisitos que deberán cumplir los interesados;
- XII. Forma y términos de pago de los trabajos objetos del contrato;
- XIII. Datos sobre la garantía de seriedad en la proposición, porcentajes, forma y términos del o los anticipos que se concedan; y, procedimientos de ajuste de costos;
- XIV. Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que se deberá llevar a cabo dentro de un plazo no menor de diez días naturales contados a partir de la publicación de la convocatoria, ni menor de siete días naturales anteriores a la fecha y hora del acto de presentación y apertura de proposiciones;
- XV. Información específica sobre las partes de la obra que podrán subcontratarse;
- XVI. Cuando proceda, registro actualizado ante la Cámara que corresponda;
- XVII. Fecha de inicio de los trabajos y fecha estimada de terminación;
- XVIII. Modelo de contrato, y
- XIX. Condiciones de precio y, tratándose de contratos celebrados a precio alzado, las condiciones de pago.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano de Control podrá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones que rigen la materia objeto de esta Ley. Si el Órgano de Control determina la cancelación del proceso de adjudicación, la dependencia, entidad o ayuntamiento reembolsará a los participantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente

ARTICULO 20.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de licitación tendrá derecho a presentar su proposición. Para tal efecto, la convocante no podrá exigir requisitos adicionales a los previstos por esta Ley. Asimismo, proporcionará a todo interesado igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

El plazo para la presentación y apertura de proposiciones no podrá ser inferior a treinta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, salvo que, por razones de urgencias justificadas y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, no pueda observarse dicho plazo, en cuyo caso éste no podrá ser menor a diez días naturales a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

ARTICULO 21.- Las dependencias, las entidades y los ayuntamientos siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos con siete días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

- I. Tratándose de la convocatoria las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y

- II. En el caso de las bases de la licitación, se publique un aviso a través de dos de los diarios de mayor circulación en el Estado a que se refiere el Artículo 18 de esta ley, a fin de que los interesados concurren, en su caso, ante la propia dependencia o entidad para conocer, de manera específica, la o las modificaciones respectivas.

No será, necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que, a más tardar en el plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los participantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Estas modificaciones no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de las obras convocadas originalmente, o bien, en la adición de otras distintas.

ARTICULO 22.- En las licitaciones públicas, la entrega de proposiciones se hará por escrito, mediante dos sobres cerrados que contendrán, por separado la propuesta técnica y la propuesta económica, incluyendo en esta última la garantía de seriedad de las ofertas.

ARTICULO 23.- Las personas físicas o morales que participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley o presten servicios relacionados con la misma, deberán garantizar:

- I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de licitación pública; La convocante conservará en custodia las garantías de que se trate hasta la fecha del fallo, en que serán devueltas a los licitantes salvo la de aquél a quien se hubiere adjudicando el contrato, la que se retendrá hasta el momento en que el contratista constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente;
- II. La correcta inversión de los anticipos, que en su caso reciban. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo; y
- III. El cumplimiento de los contratos.

Para los efectos de las fracciones I y III, los titulares de las dependencias, de las entidades y de los ayuntamientos bajo su responsabilidad, fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse a su favor.

Las garantías previstas en las fracciones II y III de este artículo, deberán presentarse dentro de los quince días naturales a la fecha en que el contratista reciba copia del fallo de adjudicación; y el o los anticipos correspondientes se entregarán, a más tardar, dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación de la garantía.

ARTICULO 24.- Las garantías que deben otorgar los contratistas de obra pública y de servicios relacionados con las mismas, se constituirán a favor de:

- I. La Secretaría de Hacienda por actos o contratos que se celebren con el Gobierno del Estado;
- II. Las entidades cuando los actos y contratos se celebren con ellas; y
- III. Las Tesorerías de los Municipios, tratándose de los ayuntamientos.

ARTICULO 25.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán rescindir administrativamente los contratos en casos de incumplimientos de las obligaciones a cargo del contratista. Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general.

ARTICULO 26.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en la materia a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:

- I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier forma en la adjudicación del contrato tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades en las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica del Órgano de Control, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- III. Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato en más de una ocasión, dentro de un lapso de dos años calendario contado a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia, entidad o ayuntamiento convocante durante dos años calendario contados a partir de la fecha de rescisión del segundo

contrato;

- IV. Los contratistas que se encuentren en supuesto de la fracción anterior respecto de dos o más dependencias entidades o ayuntamientos, durante un año calendario contado a partir de la fecha en que la Secretaria lo haga del conocimiento de las dependencias, entidades y ayuntamiento de la Administración Pública Estatal;
- V. Los contratistas que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de la materia de esta Ley, por causas imputables a ellos y que, como consecuencia de ello, haya sido perjudicada gravemente la dependencia, entidad o ayuntamiento respectivo;
- VI. Aquellos contratistas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe, en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o bien en la presentación o desahogo de una inconformidad;
- VII. Las que, en virtud de la información con que cuente el Órgano de Control, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley;
- VIII. Aquellas a las que se les declare en estado de quiebra o, en su caso, sujetas a concurso de acreedores;
- IX. Las que realicen o vayan a realizar por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos de coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorio de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción, presupuesto o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de la adjudicación del contrato de la misma obra;
- X. Las que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personajes y la dependencia, entidad o ayuntamiento;
- XI. Las que se encuentren impedidas para presentar propuestas o celebrar contratos sobre la materia de esta Ley, por disposición de la Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y
- XII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS DE OBRA PUBLICA

ARTICULO 27.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obra pública por contrato o por administración directa.

ARTICULO 28.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obra pública podrán ser de dos tipos:

- I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado, o
- II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por la obra totalmente terminada y ejecutada en el plazo establecido. Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosados por actividades principales.

Los contratos de este tipo no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajuste de costos.

Los contratos que contemplen proyectos integrales se celebrarán a precio alzado.

Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán incorporar las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que con ello no se desvirtúe el tipo de contrato con que se haya licitado.

ARTICULO 29.- El acto de presentación y apertura de proposiciones, en el que podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de la licitación, se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

- I. En la primera etapa, los licitantes entregarán sus proposiciones en sobres cerrados en forma inviolable; se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente exigidos, las que serán devueltas por la dependencia, entidad o ayuntamiento transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación;

- II. Los licitantes los servidores públicos de la dependencia, entidad o ayuntamiento y los funcionarios del órgano de control presentes, rubricarán todas las propuestas técnicas presentadas, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de aquellos licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas, y quedarán en custodia de la propia dependencia, entidad o ayuntamiento, quien informará la fecha lugar y hora en la que se llevará a cabo la segunda etapa. Durante este período, la dependencia, entidad o ayuntamiento hará el análisis detallado de las propuestas técnicas aceptadas.
- III. Se levantará acta de la primera etapa, en la que se hará constar las propuestas técnicas aceptadas, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma.

Previo a la apertura económica, la convocante emitirá una resolución, resultado de la revisión detallada de las propuestas técnicas;

- IV. En la segunda etapa, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas en la primera etapa o en el análisis detallado de las mismas, y se dará lectura en voz alta al importe total de las propuestas que cubran los requisitos exigidos. Los participantes rubricarán el catálogo de conceptos, en que se consignent los precios y el importe total de los trabajos objeto de la licitación;
- V. Se señalarán fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la primera etapa, y podrá diferirse por una sola vez, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente,
- VI. Se levantará acta de la segunda etapa en la que se hará constar las propuestas aceptadas, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma;
- VII. En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en las etapas de presentación y apertura de proposiciones. En sustitución de esta junta, las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán optar por comunicar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, y
- VIII. En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida en la fracción anterior, las dependencias, entidades y ayuntamientos proporcionarán por escrito a los licitantes, la información acerca de las razones por las cuales su propuesta, en su caso, no fue elegida; asimismo, se levantará el acta de fallo de la licitación, que firmarán los participantes, a quienes se entregará copia de la misma.

Iniciado el acto de presentación y apertura de ofertas, los servidores públicos que intervengan en los mismos se abstendrán de efectuar cualquier modificación, adición, eliminación o negociación a las condiciones de las bases y/o a las proposiciones de los licitantes.

ARTICULO 30.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación; que el programa de ejecución sea factible de realizar, dentro del plazo solicitado, con los recursos considerados por el licitante, y, que las características, especificaciones y calidad de los materiales sean de las requeridas por la convocante. También verificarán el debido análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, conforme a las disposiciones que expidan las Comisiones de Precios Unitarios del COPLADE.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y, por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

La dependencia, entidad o ayuntamiento convocante emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, en el que hará constar el análisis de las proposiciones admitidas, y se hará mención de las proposiciones desechadas.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno, pero los licitantes podrán inconformarse en los términos del artículo 67 de esta Ley.

ARTICULO 31.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos no adjudicarán el contrato cuando a su juicio las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables, y volverán a expedir nueva convocatoria.

ARTICULO 32.- Los contratos de obra pública contendrán, como mínimo, las declaraciones y estipulaciones referentes a:

- I. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- II. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato;
- III. La fecha de iniciación y terminación de los trabajos;
- IV. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos para inicio de los trabajos y para compra o producción de los materiales;
- V. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- VI. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;
- VII. Montos de las penas convencionales;
- VIII. Forma en la que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso para la contratación o durante la ejecución de la obra, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 40 de la presente Ley;
- IX. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser determinado desde las bases de la licitación por la dependencia, entidad o ayuntamiento, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;
- X. La descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, debiendo acompañar, como parte integrante del contrato, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes, y
- XI. En su caso, los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán controversias futuras y previsibles que pudieran versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo.

ARTICULO 33.- La adjudicación del contrato obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en quien hubiere recaído dicha adjudicación a formalizar el documento relativo, dentro de los quince días naturales siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y la dependencia, entidad o ayuntamiento podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el Artículo 30 de esta ley, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al diez por ciento.

Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato respectivo, el contratista, sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no ejecutar la obra. En este supuesto, la dependencia, entidad o ayuntamiento liberará la garantía otorgada para el sostenimiento de su proposición y cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el contratista para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacer ejecutar la obra por otro; pero, con autorización previa de la dependencia, entidad o ayuntamiento de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes de la obra o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la misma. Esta autorización previa no se requerirá cuando la dependencia, entidad o ayuntamiento señale específicamente en las bases de la licitación, las partes de la obra que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de la obra ante la contratante.

Las empresas con quienes se contrate la realización de obras públicas podrán presentar conjuntamente proposiciones en las correspondientes licitaciones, sin necesidad de constituir una nueva sociedad, siempre que, para tales efectos, al celebrar el contrato respectivo, se establezcan con precisión a satisfacción de la dependencia, entidad o ayuntamiento, las partes de la obra que cada empresa se obligará a ejecutar, así como la manera en que, en su caso, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de obra pública no podrán cederse en forma parcial o total en favor de cualesquiera otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con la conformidad previa de la dependencia, entidad o ayuntamiento de que se trate.

ARTICULO 34.- El otorgamiento de los anticipos se deberá pactar en los contratos de obra pública conforme a lo siguiente:

- I. Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos, el atraso en la entrega del anticipo, será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo señalado en el Artículo 23 de esta ley, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar la obra en la fecha establecida originalmente;

Los contratistas, en su proposición, deberán considerar para la determinación del costo financiero de los trabajos, el importe de los anticipos;

- II. No se otorgarán anticipos para los convenios que se celebren en términos del Artículo 41 salvo que se celebren conforme al último párrafo del mismo, ni para los importes resultantes de los ajustes de costos del contrato o convenios, que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate, y
- III. Para la amortización de los anticipos en los casos de rescisión de contrato, el saldo por amortización se reintegrará a la dependencia, entidad o ayuntamiento en un plazo no mayor de veinte días naturales contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la rescisión al contratista.

El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado en esta fracción cubrirá los cargos que resulten conforme a la tasa y el procedimiento de cálculo establecido en el segundo párrafo del Artículo 39 de esta Ley.

ARTICULO 35.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos establecerán conforme al Reglamento de la presente ley la residencia de supervisión con anterioridad a la iniciación de la obra, y será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas.

ARTICULO 36.- La ejecución de la obra contratada deberá iniciarse en la fecha señalada, y para ese efecto, la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo. El incumplimiento de la dependencia, entidad o ayuntamiento, prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada de terminación de los trabajos.

ARTICULO 37.- Las estimaciones de trabajos ejecutados, a más tardar, se presentarán por el contratista a la dependencia, entidad o ayuntamiento por periodos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia, entidad o ayuntamiento, bajo su responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que las hubiere recibido el residente de supervisión de la obra de que se trate.

Las diferencias técnicas o numéricas pendientes de pago se resolverán y, en su caso se incorporarán en la siguiente estimación.

ARTICULO 38.- Cuando ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos podrán ser revisados, atendiendo a lo acordado por las partes en el respectivo contrato. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito.

No darán lugar a ajustes de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la Ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de una obra.

ARTICULO 39.- El procedimiento de ajuste de costos deberá pactarse en el contrato y se sujetará a lo siguiente:

- I. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos respecto de la obra faltante de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa vigente;

Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de los costos exclusivamente para la obra que debiera estar pendiente de ejecutar conforme al programa originalmente pactado;

- II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados con base en los relativos o el índice que determinen las Comisiones de Precios Unitarios del COPLADE. Cuando los relativos que requiera el contratista o la contratante no se encuentren dentro de los publicados por las Comisiones, las dependencias, entidades y ayuntamientos procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que expidan las mismas Comisiones;
- III. La estructura de los precios del contrato permanecerá fija hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés propuesta, y
- IV. A los demás lineamientos que para tal efecto emitan las Comisiones de Precios Unitarios del COPLADE.

El ajuste de los costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, deberá

cubrirse por parte de la dependencia, entidad o ayuntamiento, a solicitud del contratista, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la dependencia, entidad o ayuntamiento resuelva por escrito el aumento o reducción respectivo.

ARTICULO 40.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia, entidad o ayuntamiento, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos y Egresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos y Egresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días calendario desde la fecha de pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, entidad o ayuntamiento.

Lo previsto en este artículo deberá pactarse en los contratos respectivos.

ARTICULO 41.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, podrán modificar los contratos de obra pública mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el 25% del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado o varían substancialmente el proyecto, se deberá celebrar, por una sola vez, un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del Artículo 15 de esta ley. Este convenio adicional deberá ser autorizado bajo la responsabilidad del titular de la dependencia, entidad o ayuntamiento. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales de la obra objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley.

De las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, el titular de la dependencia, entidad o ayuntamiento, de manera indelegable, informará a la Secretaría y al Órgano de Control. Al efecto, a más tardar el último día hábil de cada mes, deberá presentarse un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

ARTICULO 42.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán suspender temporalmente en todo o en parte la obra contratada, por cualquier causa justificada. Los titulares de las dependencias, entidades y ayuntamientos designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión.

ARTICULO 43.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos de obra pública, deberá observarse lo siguiente:

- I. Cuando se determine la suspensión de la obra o se rescinda el contrato por causas imputables a la dependencia, entidad o ayuntamiento, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;
- II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, la dependencia, entidad o ayuntamiento procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. En dicho finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aun no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados;
- III. Cuando concurren razones de interés general que den origen a la terminación anticipada del contrato, la dependencia, entidad o ayuntamiento pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate, y
- IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá suspender la obra. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá presentar su solicitud a la dependencia, entidad o ayuntamiento, quien resolverá dentro de los veinte días naturales siguientes a la recepción de la misma; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 44.- De ocurrir los supuestos establecidos en el Artículo 43 de esta ley, las dependencias, entidades o ayuntamientos comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista, posteriormente, lo harán del conocimiento de la Secretaría y del Órgano de Control, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe que se referirá a los actos llevados a cabo en el mes calendario inmediato anterior.

ARTICULO 45.- El contratista comunicará a la dependencia, entidad o ayuntamiento la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y ésta verificará que los trabajos estén debidamente concluidos dentro del plazo que se pactó expresamente en el contrato.

Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior, la dependencia, entidad o ayuntamiento procederá a su recepción dentro del plazo que para tal efecto se haya establecido en el propio contrato. Al concluir dicho plazo, sin que la dependencia, entidad o ayuntamiento haya recibido los trabajos, éstos se tendrán por recibidos.

La dependencia, entidad o ayuntamiento comunicará a la Secretaría y al Órgano de Control la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción a fin de que, si lo estima conveniente, nombre representantes que asistan al acto.

En la fecha señalada, la dependencia, entidad o ayuntamiento, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente.

ARTICULO 46.- Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos, y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Para garantizar durante un plazo de doce meses el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, a su elección, podrán constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de la obra; presentar una carta de crédito irrevocable equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de la obra, o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello.

Los recursos aportados en fideicomiso deberán invertirse en instrumentos de renta fija.

Los contratistas, en su caso, podrán retirar sus aportaciones en fideicomiso y los respectivos rendimientos, transcurridos doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos.

Quedarán a salvo los derechos de las dependencias, entidades y ayuntamientos para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo.

ARTICULO 47.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad y uso de la vía pública, así como a las disposiciones establecidas al efecto por la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante. Las responsabilidades, y los daños y perjuicios que resultaron por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

ARTICULO 48.- Cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 15, las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obra pública por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos, y podrán según el caso:

- I. Utilizar la mano de obra local complementaria que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementaria, y
- III. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.

En la ejecución de obra por administración directa no podrán participar terceros como contratistas, independientemente de las modalidades que éstos adopten.

Los órganos internos de control de las dependencias, de las entidades y de los ayuntamientos, previamente a la ejecución de las obras por administración directa, verificarán que se cuente con los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

Previamente a la ejecución de la obra, el titular de la dependencia, entidad o ayuntamiento, emitirá el acuerdo respectivo, del cual formarán parte:

- I. La descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar;
- II. Los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro, y
- III. El presupuesto correspondiente.

En la ejecución de obras por administración directa serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 49.- No quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública, los que tengan como fin la contratación y ejecución de la obra de que se trate por cuenta y orden de las dependencias, entidades o ayuntamientos, por lo que no podrán celebrarse contratos de servicios para tal objeto.

ARTICULO 50.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos que realicen obra pública por administración directa o mediante contrato y los contratistas con quienes aquéllas contraten, Observarán, en su caso, las disposiciones que en materia de construcción rijan en el ámbito estatal y municipal.

CAPITULO III

DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PUBLICA

ARTICULO 51.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los Artículos 52 y 53 de esta ley, las dependencias, entidades y ayuntamientos bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de obra pública, a través de un procedimiento de invitación restringida.

La opción que las dependencias, entidades y ayuntamientos ejerzan, deberá fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refiere el Artículo 30 de esta ley, según corresponda, deberán acreditar, de entre los criterios mencionados, aquéllos en que se funda el ejercicio de la opción, y contendrá además:

- I. El valor del contrato;
- II. Una descripción general de la obra correspondiente, y
- III. La nacionalidad del contratista.

En estos casos, el titular de la dependencia, entidad o ayuntamiento a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará a la Secretaría y al Órgano de Control, un informe que se referirá a las operaciones autorizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del dictamen aludido en el segundo párrafo de este artículo.

ARTICULO 52.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán contratar obra pública, a través de un procedimiento de invitación restringida, cuando:

- I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- II. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes;
- III. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista. En estos casos la dependencia, entidad o ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento;
- IV. Se realicen dos licitaciones públicas sin que en ambas se hubiesen recibido proposiciones solventes;
- V. Se traten de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición de los inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución,
- VI. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada y, que la dependencia, entidad o ayuntamiento contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios, y
- VII. Se trate de obras que, de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudieran afectar la seguridad o comprometer información de naturaleza confidencial para el Gobierno del Estado.

Las dependencias, entidades y ayuntamientos, preferentemente, invitarán a cuando menos tres contratistas, según corresponda, salvo que ello, a su juicio, no resulte conveniente, en cuyo caso utilizarán el procedimiento de adjudicación directa. En cualquier supuesto se convocará a las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

ARTICULO 53.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo obra pública, a

través del procedimiento de invitación restringida por adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de siete mil veces el salario mínimo y por invitación a cuando menos tres contratistas cuando el importe de cada operación no exceda de cuarenta y siete mil quinientas veces el salario mínimo, vigente en el Estado; tratándose de servicios relacionados con la obra pública a través del procedimiento de invitación restringida por adjudicación directa, cuando el importe no exceda de dos mil quinientas veces el salario mínimo y por invitación a cuando menos tres contratistas cuando el importe no exceda de veintiséis mil veces el salario mínimo, vigente en el Estado. Lo anterior, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción a la licitación pública.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrán exceder del veinte por ciento de la inversión total física autorizada para cada ejercicio fiscal.

En casos excepcionales, las operaciones previstas en este artículo podrán exceder el porcentaje indicado, siempre que las mismas sean aprobadas previamente, de manera indelegable y bajo su estricta responsabilidad, por el titular de la dependencia, entidad o ayuntamiento, y con el aval del Órgano de Control y que sean registradas detalladamente en el informe a que se refiere el Artículo 51 de esta ley. Esta autorización del titular de la dependencia, entidad o ayuntamiento será específica para cada obra.

ARTICULO 54.- Los procedimientos de invitación a cuando menos tres contratistas, según sea el caso, a que se refieran los Artículos 52 y 53 de esta ley, se sujetarán a lo siguiente:

- I. La apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del Órgano de Control; así como, el del Órgano de Control Interno de la dependencia, entidad o ayuntamiento;
- II. Para llevar a cabo la evaluación, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas;
- III. En las bases o invitaciones se indicarán, como mínimo, los aspectos que correspondan del artículo 19 de esta ley;
- IV. Los interesados que acepten participar, lo manifestarán por escrito y quedarán obligados a presentar su proposición; en el acto de la aceptación se les prevendrá que de no presentar sus proposiciones no serán invitados a participar en por lo menos tres procedimientos posteriores de esta índole de contrato de obra pública.
- V. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos.

TITULO CUARTO

CAPITULO ÚNICO

DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTICULO 55.- La forma y términos en que las dependencias, las entidades y los ayuntamientos deberán de remitir a la Secretaría y al Órgano de Control, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por la Secretaría y el Órgano de Control en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Para tal efecto, las dependencias, entidades y ayuntamientos conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTICULO 56.- La Secretaría y el Órgano de Control, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán verificar, en cualquier tiempo, que la obra pública se realice conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables y a los programas y Presupuestos autorizados

ARTICULO 57.- La Secretaría y el Órgano de Control, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias, entidades y ayuntamientos que realicen obra pública, e igualmente podrán solicitar de los servidores públicos y contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

ARTICULO 58.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos proporcionarán todas las facilidades y documentación necesarias a fin de que la Secretaría y el Órgano de Control, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan realizar el seguimiento y control de la obra pública.

TITULO QUINTO

CAPITULO ÚNICO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 59.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, o las normas que con base en ella se dicten, podrán ser sancionados por la Secretaría con multa equivalente a la cantidad de cincuenta a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al mes;

ARTICULO 60.- Los contratistas que se encuentren en los supuestos de las fracciones de la V a la VII del Artículo 26 de esta ley, no podrán presentar propuestas ni celebrar contratos sobre las materias objeto de esta Ley, durante el plazo que establezca el Órgano de Control, el cual no será menor de, seis meses ni mayor de dos años, contado a partir de la fecha en que el Órgano de Control lo haga del conocimiento de las dependencias, entidades y ayuntamientos.

Las dependencias, entidades y ayuntamientos informarán y, en su caso, remitirán la documentación comprobatoria, a la Secretaría y al Órgano de Control, sobre el nombre del contratista que se encuentre en el supuesto previsto en la fracción III del Artículo 26 de esta ley, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que le notifiquen la segunda rescisión al propio contratista.

ARTICULO 61.- El Órgano de Control podrá proponer a la Secretaría la imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo y, a la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante, la suspensión del suministro, de la prestación del servicio o de la ejecución de la obra en que incida la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, el Órgano de Control aplicará, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, las sanciones que procedan.

ARTICULO 62.- La Secretaría impondrá las sanciones o multas conforme a los siguientes criterios:

- I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar practicas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la sanción o multa que se imponga;
- III. Tratándose de reincidencia se impondrá otra sanción o multa mayor dentro de los límites señalados en el artículo 59 de esta ley, y
- IV. En el caso de que persista la infracción, se impondrán multas por cada día que transcurra.

ARTICULO 63.- No se impondrán sanciones o multas cuando se haya incurrido en la infracción por causas de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

ARTICULO 64.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones o multas a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del termino que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor a diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, y
- III. La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado.

En lo conducente, este artículo será aplicable en las rescisiones administrativas que lleven a cabo las dependencias, entidades y ayuntamientos por causas imputables a los contratistas.

ARTICULO 65.- Los servidores públicos de las dependencias, entidades y ayuntamientos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la Ley.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente.

ARTICULO 66.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

TITULO SEXTO

DE LAS INCONFORMIDADES Y EL RECURSO

CAPITULO I

DE LAS INCONFORMIDADES

ARTICULO 67.- Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante el Órgano de Control, por los actos que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de esta Ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que éste ocurra o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten al Órgano de Control Interno de las dependencias, entidades o ayuntamientos, convocantes irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de adjudicación del contrato respectivo, a fin de que las mismas se corrijan.

Al escrito de inconformidad podrá acompañarse, en su caso, la manifestación aludida en el párrafo precedente, la cual será valorada por el Órgano de Control durante el periodo de investigación.

Transcurridos los plazos establecidos en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que el Órgano de Control pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley.

ARTICULO 68.- El Órgano de Control, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 67, realizará las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien, y resolverá lo conducente.

Las dependencias, entidades y ayuntamientos proporcionarán al Órgano de Control la información requerida para sus investigaciones, dentro de los ocho días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, podrá suspenderse el proceso de adjudicación cuando:

- I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, y
- II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público, o bien, si de continuarse el procedimiento de contratación, pudieran producirse daños o perjuicios a la dependencia, entidad o ayuntamiento de que se trate.

ARTICULO 69.- La resolución que emita el Órgano de Control, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

- I. La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la Ley;
- II. La nulidad total del procedimiento, o
- III. La declaración de improcedencia de la inconformidad.

ARTICULO 70.- El inconforme, en el escrito a que se refiere el primer párrafo del Artículo 67 de esta ley, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos impugnados y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de protesta indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTICULO 71.- En contra de las resoluciones que dicte la Secretaría o el Órgano de Control, en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la que la hubiere emitido, recurso de revocación dentro del término de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación.

ARTICULO 72.- La tramitación del recurso se sujetará conforme a las normas siguientes:

- I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que se expresarán los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de ésta última, excepto si la notificación se hizo por correo;

LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- II. Si el recurrente así lo solicita en su escrito, se suspenderá el acto que reclama, siempre y cuando garantice mediante fianza los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar al Estado o a tercero, cuyo monto será fijado por el Órgano de Control, el cual nunca será inferior al equivalente al 20% ni superior al 50% del valor del objeto del acto impugnado. Sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efectos la suspensión. No procederá la suspensión cuando se ponga en peligro la seguridad del Estado, el orden social o los servicios públicos. Si la resolución que se impugna consiste en la imposición de multas, la suspensión se otorgará siempre y cuando se garantice el interés fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado;
- III. En el recurso no será admisible la prueba de confesión de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, solo se admitirá en el recurso las que hubiere alegado en tal oportunidad;
- IV. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas;
- V. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documento, si éstas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso y en ningún caso serán recabados por la Secretaría o el Órgano de Control, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida;
- VI. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba será declarada desierta;
- VII. La Secretaría o el Órgano de Control, según el caso, podrá pedir que se rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;
- VIII. La Secretaría o el Órgano de Control, según el caso, acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. La Secretaría o el Órgano de Control ordenará el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles, el que será improrrogable, y
- IX. Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, la Secretaría o el Órgano de Control, según el caso, dictarán resolución, en un término que no excederá de veinte días hábiles. Si no se dicta resolución en el plazo señalado, se entenderá denegada.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse a más tardar 90 días contados a partir de la publicación de la Ley de Obras Públicas del Estado y Municipios de Quintana Roo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En tanto se expide dicho Reglamento, se aplicarán en lo conducente las disposiciones de la Ley Federal de Adquisiciones y Obras Públicas y su correspondiente Reglamento vigente.

ARTICULO TERCERO.- Se aboga la Ley de Obras Públicas y Privadas del Estado y Municipios de Quintana Roo, publicada el 31 de Agosto de 1984, en el Periódico Oficial del Estado y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- En lo que respecta a los aspectos de la obra privada regulados en la Ley de Obras Públicas y Privadas del Estado de Quintana Roo, que mediante este decreto se aboga, en tanto los Ayuntamientos de la entidad expidan sus correspondientes Reglamentos, se regularán conforme a las disposiciones y acuerdos que para tal efecto y en forma provisional, tengan a bien emitir los propios Ayuntamientos.

SALÓN DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

JORGE M. LÓPEZ SOSA.

DIPUTADO SECRETARIO:

ISRAEL BARBOSA HEREDIA.